

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
ACTO	RESOLUCIÓN No. 604 del 16 de marzo 2020
DECISIÓN	REMITE POR COMPETENCIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00099-00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

- La Corporación Regional del Alto Magdalena, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, profirió la Resolución No. 604 del 16 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*.



- El día 27 de marzo de 2020, el director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM remitió por correo electrónico a la dirección *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia de la Resolución No. 604 del 16 de marzo de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

El control inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece previsto inicialmente el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examina tales actos administrativos con la

confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

En el presente caso, el acto administrativo sometido a control de legalidad fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y al respecto se considera que es una autoridad del orden nacional, según lo previene la Ley 99 de 1993, pues en el artículo 23 señala que son “*Entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de*

autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Como puede entonces verse las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos autónomos creados por la Constitución, sujetas a un régimen especial, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y de la comunidad, que ejecutan planes, políticas, y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales dentro de un ámbito biogeográfico determinado por la Ley.

La Corte Constitucional¹¹, al estudiar la naturaleza jurídica de dichos organismos, ha establecido que estos no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional, por las siguientes razones:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la Ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no

¹¹ Corte Constitucional. Auto 341 de 2006

exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la Ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es una entidad administrativa del orden nacional, que goza de autonomía acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y, por ende, al tenor del Art. 136 del CPACA, corresponde al Consejo de Estado conocer de esta clase de actos.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al Consejo de Estado el presente control inmediato de legalidad que debe ejercerse sobre la Resolución No. 604 del 16 de marzo de 2020 “*por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM.



SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se comunique a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Secretaría del Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado